



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formulado por **INMOBILIARIA NORIEGA CAMPIÑO LTDA** contra **MILENA TORCOROMA MANOSALVA GUEVARA Y JAIRO CACERES PINTO**.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del diez (10) de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, los ejecutados fueron notificados del líbello así: i) Respecto de Jairo Cáceres Pinto por aviso entregado conforme el certificado emitido por el iniciador de la cuenta de correo electrónico del Juzgado, el día 21 de octubre de 2019¹, diligencia que se surtió bajo los parámetros del Art. 292 del C. G. de. P. y ii) en cuanto a Milena Torcoroma Manosalva Guevara bajo los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, de manera personal mediante la remisión de la demanda, subsanación y sus correspondientes anexos junto con la copia de la orden de apremio, por mensaje de datos dirigido a la cuenta electrónica reportada como del encartado, recibido por el destinatario el 02 de junio de 2021 conforme se extrae de la respectiva constancia de entrega², produciéndose sus efectos jurídicos desde el 08 de junio de 2021, encontrándose el término de traslado de la demanda, en ambos casos, vencido en silencio.

En ese orden de ideas y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, este juzgador considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 10 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

¹ PDF "[11TramiteNotificacion](#)"

² PDF "[19AllegaConstanciaNotificacion](#)"

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MODENA LEGAL (\$142.500) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente al centro de ejecución a fin de que sea repartido.

NOTIFÍQUESE³ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356d2eaa7f5fb0f1e3fb6ffc554e8b0faee21c60dc47f7c27f855d70ad29bd69

Documento generado en 15/09/2021 03:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.111 del 16 de septiembre de 2021.